Ciudad de México a cuatro de mayo de dos mil veintidós.

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1075/2022

Sujeto Obligado:
Procuraduría Social
Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?	Información relacionada con los apoyos del Sujeto Obligado a una Unidad Habitacional de su interés.

Se inconformó a través de 3 agravios relacionados a que no le proporcionaron la información solicitada.	¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?

REVOCAR la respuesta emitida.

Palabras clave: Programas Sociales, Programa Social “Bienestar en tu unidad”

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	11
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de agravios	13
III. RESUELVE	17

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Procuraduría	Procuraduría Social de la Ciudad de México

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1075/2022

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintidós[2].

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1075/2022,** interpuesto en contra de Procuraduría Social de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **REVOCAR la respuesta emitida** con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El veintiocho de febrero se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090172922000131 en la cual realizó diversos requerimientos.

II. El once de marzo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida a través del oficio CGPS/269/2022, signado por el Coordinador General de Programas Sociales, de fecha primero de marzo.

[1] Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

III. El quince de marzo, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del dieciocho de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El treinta de marzo, el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del oficio CGPS/JUDPDM/040/2022 signado por la Jefa de Unidad Departamental de Proyectos de Mejora, de fecha veintitrés de marzo, formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que a su derecho convinieron.

VI. Mediante acuerdo del dos de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. C O N S I D E R A N D O S

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *Detalle del medio de impugnación* se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**.[3]

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el once de marzo, de conformidad con las constancias que obran en autos. En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **quince de marzo**, es decir, al segundo día hábil siguiente del de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[4].**

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Congreso hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO

[3] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.
[4] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

> ***Artículo 249.*** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
> ***…***
> *II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
> ***…***

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte recurrente requirió, en relación con el Condominio Chapultepec y/o Centro Urbano Tacubaya y/o la Unidad Habitacional con dirección calle General José Moran número 53, col. san miguel Chapultepec, Alcaldía Miguel Hidalgo, lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- 1. Ha recibido apoyos por parte de la PROSOC bajo que Conceptos se ejecutaron recursos y montos en pesos del Programa Social “Bienestar en tu unidad” del periodo 01 de enero del 2001 a la fecha de esta solicitud. . **-Requerimiento 1-**

- Si los recibió, solo se requiere en forma de lista: Nombre del Proyecto y presupuesto, con corte por año. **-Requerimiento 2-**

3.2) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte solicitante interpuso dos agravios:

- *Me inconformo por la infamación que se proporcionó no corresponde a lo requerido, ya que no se desglosan el concepto en el que se ejecutaron recurso y montos en pesos, y ni tampoco señala a que programa pertenece y este viene bien descrito en la solicitud de acceso a la información pública. La misma respuesta la dieron para las siguientes solicitudes con folios Números. de folios: 090172922000102, 090172922000103, 090172922000104, 090172922000105, 090172922000128, 090172922000129, 090172922000130 y 090172922000131, como lo se describe el oficio CGPS/269/2022 que se encuentra adjunto como RESPUESTA en el SIPOT, por lo que se solicita la respuesta correcta a esta solicitud de queja, ya que está bien elaborada la pregunta y no tiene el sujeto obligado porque con un escrito contestar lo mismo en las respuesta de las solicitudes con folios Números. de folios: : 090172922000102, 090172922000103, 090172922000104, 090172922000105, 09017292200028, 090172922000129, 090172922000130 y 090172922000131, ya que cada una tiene su PROGRAMA diferente entre ellas y no SE REPITE LA MISMA PREGUNTA EN TODAS ELLAS.*

Así, de la lectura de los agravios interpuestos y en observancia al artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que la persona recurrente se inconformó a través de los siguientes agravios:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Se inconformó señalando que la información proporcionada no corresponde con lo solicitado. **-Agravio 1-**

- Se inconformó porque no le proporcionaron la información en el grado de desagregación solicitada, es decir, no le indicaron el concepto de apoyo, ni el monto ni el programa al que pertenece. **-Agravio 2-**

- Se inconformó indicando que le dieron respuesta a diversas solicitudes de información que cuentan con diferentes números de folio con el mismo número de oficio, lo cual no brinda certeza y, motivo por lo que exigió que se le brindara una respuesta correcta. **-Agravio 3-**

3.3) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de los agravios antes señalados, el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, en la que informó lo siguiente:

- Señaló que para dar cumplimiento a las razones y motivos de inconformidad por parte de la persona agraviada es procedente modificar la respuesta inicial emitida por la Procuraduría Social en favor del recurrente.
- Así, de conformidad con lo antes señalado envió nueva información para su debida consulta sobre los años que fue beneficiada la Unidad Habitacional de mérito, misma que se encuentra en la siguiente tabla:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Al respecto, me permito enviarle la información solicitada nuevamente para su debida consulta sobre los años que fue beneficiada la unidad habitacional en la siguiente tabla;

Unidad Habitacional Centro Urbano Tacubaya, Alcaldía Miguel Hidalgo.			
Año	Monto otorgado	Programa Social	Trabajos Realizados
2004	$32,700	PROGRAMA DE RESCATE A UNIDADES HABITACIONALES	PINTURA DE FACHADAS
2005	$32,700	PROGRAMA DE RESCATE A UNIDADES HABITACIONALES	SUMINISTRO DE FABRICACION DE REJA
2006	$93,600	PROGRAMA DE RESCATE A UNIDADES HABITACIONALES	ARREGLO DE CELOCIAS EN EL AREA DE AZOTEA
2008	$48,600	OLLIN CALLAN	CELOSIA EN AZOTEA
2009	$43,600	OLLIN CALLAN	
2014	$97,200	OLLIN CALLAN	MANTENIMIENTO A BALCONES
2016	$98,100	OLLIN CALLAN	INFRAESTRUCTURA ELECTRICA
2018	$98,100	OLLIN CALLAN	ESTRUCTURAS

Al respecto es menester señalar que la respuesta complementaria no fue notificada al medio señalado por quien es recurrente, es decir, al correo electrónico, por lo tanto, la misma no cumple con los requisitos de procedencia del sobreseimiento, mismos que son los siguientes:

a) Al emitir una nueva respuesta en la que atiende los requerimientos controvertidos por el recurrente.

b) Al existir constancia de notificación a la parte recurrente a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En este sentido, tampoco reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**[5] aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

> ***Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información****. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:*

[5] Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.***
> *2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
> ***3.** La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*
>
> *Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.*
>
> *Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.*
>
> *Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.*

Lo anterior, toda vez que no obra constancia en autos que acredite que la ampliación de respuesta haya sido notificada a quien es solicitante en la modalidad de entrega. Por lo tanto lo procedente es desestimarla y entrar al fondo del estudio de los agravios, lo que se llevará a cabo de la siguiente forma:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente requirió, en relación con el Condominio Chapultepec y/o Centro Urbano Tacubaya y/o la Unidad Habitacional con dirección calle General José Moran número 53, col. san miguel Chapultepec, Alcaldía Miguel Hidalgo, lo siguiente:

- 1. Ha recibido apoyos por parte de la PROSOC bajo que Conceptos se ejecutaron recursos y montos en pesos del Programa Social “Bienestar en tu unidad” del periodo 01 de enero del 2001 a la fecha de esta solicitud. **- Requerimiento 1-**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Si los recibió, solo se requiere en forma de lista: Nombre del Proyecto y presupuesto, con corte por año. **-Requerimiento 2-**

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la repuesta en los siguientes términos:

- Informó que los años en los que fue beneficiada la Unidad Habitacional de mérito se observan en la siguiente tabla:

Unidad Habitacional Centro Urbano Tacubaya, Alcaldía Miguel Hidalgo.	
Año	Monto otorgado
2004	$32,700
2005	$32,700
2006	$93,600
2008	$48,600
2009	$43,600
2014	$97,200
2016	$98,100
2018	$98,100

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, misma que fue desestimada, toda vez que no fue exhaustiva en razón de no haber reunido los requisitos necesarios para actualizar el sobreseimiento; motivo por el cual no es dable validarla, de conformidad con el Criterio 07/21 antes ya citado en su integridad.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Tal como fue delimitado en el apartado *Tercero 3.2) Síntesis de agravios de la parte recurrente*, la parte recurrente se inconformó a través de los siguientes agravios:

- Se inconformó señalando que la información proporcionada no corresponde con lo solicitado. **-Agravio 1-**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Se inconformó porque no le proporcionaron la información en el grado de desagregación solicitada, es decir, no le indicaron el concepto de apoyo, ni el monto ni el programa al que pertenece. **-Agravio 2-**
- Se inconformó indicando que le dieron respuesta a diversas solicitudes de información que cuentan con diferentes números de folio con el mismo número de oficio, lo cual no brinda certeza y, motivo por lo que exigió que se le brindara una respuesta correcta. **-Agravio 3-**

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, se desprende que la parte recurrente se inconformó a través de tres agravios, sobre cuya lectura se desprende que el agravio 1 y el 2 están intrínsecamente relacionados. Por lo tanto y, por cuestión de metodología se estudiarán, conjuntamente, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

> ***Artículo 125.-****…*
>
> ***La autoridad,*** *en beneficio del recurrente,* ***podrá*** *corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y* ***examinar en su conjunto los agravios****, así como los demás razonamientos del recurrente,* ***a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada,*** *pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

> ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación*** *aducidos en la demanda de amparo,* ***si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia****.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

De manera que, en primer lugar, se estudiarán los agravios 1 y 2 y posteriormente, de manera separada se estudiará el agravio 3.

Así, para los agravios 1 y 2 a través de los cuales la parte recurrente se inconformó señalando que la información proporcionada no corresponde con lo solicitado ni se la proporcionaron en el grado de desagregación solicitada, es decir, no le indicaron el concepto de apoyo, ni el monto ni el programa al que pertenece, es menester confrontar tanto la solicitud y la respuesta.

En tal virtud, la parte recurrente requirió, en relación con el Condominio Chapultepec y/o Centro Urbano Tacubaya y/o la Unidad Habitacional con dirección calle General José Moran número 53, col. san miguel Chapultepec, Alcaldía Miguel Hidalgo, lo siguiente:

- 1. Ha recibido apoyos por parte de la PROSOC bajo que Conceptos se ejecutaron recursos y montos en pesos del Programa Social “Bienestar en tu unidad” del periodo 01 de enero del 2001 a la fecha de esta solicitud . **-Requerimiento 1-**

- Si los recibió, solo se requiere en forma de lista: Nombre del Proyecto y presupuesto, con corte por año. **-Requerimiento 2-**

A dicha solicitud el Sujeto Obligado notificó la repuesta en los siguientes términos:

- Informó que los años en los que fue beneficiada la Unidad Habitacional de mérito se observan en la siguiente tabla:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Unidad Habitacional Centro Urbano Tacubaya, Alcaldía Miguel Hidalgo.	
Año	Monto otorgado
2004	$32,700
2005	$32,700
2006	$93,600
2008	$48,600
2009	$43,600
2014	$97,200
2016	$98,100
2018	$98,100

Por lo tanto, de la lectura de la respuesta se observó que, tal como lo señala la parte recurrente, el Sujeto Obligado no le especificó nombre del proyecto, programas ni montos en el grado de desagregación específico.

No obstante lo anterior, hay que recordar que, si bien es cierto la respuesta complementaria fue desestimada porque no le fue notificada al recurrente en el medio elegido para ello, cierto es también que a través de ella el Sujeto Obligado proporcionó el respectivo cuadro en el grado de desagregación específico; es decir, contiene años, monto otorgado, programa social y trabajos realizados, lo anterior para los años en los que la Unidad Habitacional fue beneficiada.

En tal virtud, tomando en consideración que la información brindada en vía de respuesta complementaria atiende a los requerimientos de la solicitud, lo procedente es ordenar a la Procuraduría que remita a quien es recurrente el contenido de la respuesta complementaria en el medio señalado para tal efecto. Ello en atención a que de la lectura de lo informado en vía de alcance, se desprende que el Sujeto Obligado detenta la información solicitada en el grado de desagregación exigido; de manera que, no existe impedimento alguno para que le remita dicha información. Entonces, por todo lo expuesto tenemos que **los agravios 1 y 2 interpuestos son fundados.**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Ahora bien, respecto del agravio 3 consistente en: Se inconformó indicando que le dieron respuesta a diversas solicitudes de información que cuentan con diferentes números de folio a través del mismo número de oficio, lo cual no brinda certeza y, motivo por lo que exigió que se le brindara una respuesta correcta.

Al respecto cabe señalar que, efectivamente, a través del oficio CGPS/269/2022, signado por el Coordinador General de Programas Sociales el Sujeto Obligado dio atención a la solicitud a diversos folios, aunado a que tal como se indicó en el apartado anterior respecto de los agravios 1 y 2 la Procuraduría no proporcionó información tendiente a satisfacer los requerimientos de la solicitud. Por lo tanto, el agravio 3 es fundado, en razón de que la respuesta emitida no brindó certeza a quien es solicitante.

En consecuencia, es claro que su actuar no observó lo previsto en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de una debida fundamentación y motivación y la misma no fue exhaustiva respecto a lo solicitado.

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que los agravios hechos valer por la parte recurrente **son FUNDADOS**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de remitir a la persona solicitante la respuesta complementaria, así como realizar las respectivas aclaraciones tendientes a satisfacer los requerimientos de la solicitud.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su

cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020,** al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**EATA/EDG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20